CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR NIDIA GRISEL ESPINOLA VDA. DE ROSA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "ADOLFO RAUL LEGUIZAMON C/ NIDIA GRISEL ESPINOLA VDA. DE ROSA S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE". AÑO 2021 Nº 517.----------

A.I. Nº 2092

Asunción, 6 de noviembre de 2024.-

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL -8-11-2024

VISTO: El escrito presentado por la Señora Nidia Grisel Espínola de Rosa, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, en fecha 6 de junio del 2023, que obra en autos, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del Ministro César Manuel Diesel Junghanns:----------

Que, la citada recurrente interpone recurso de reposición contra el A.I. Nº 2441, de fecha 30 de diciembre del 2.022, dictado por esta Sala Constitucional, por el cual resolvió, entre otras cosas, rechazar *in límine* la acción de inconstitucionalidad presentada. Señala que de ningún modo se pudo estudiar en forma la correspondencia o no de la acción cuando que no se dio cumplimiento al art. 558 del C.P.C. En ese sentido, sostiene que la propia Corte –Sala Constitucional– hizo caso omiso a la Ley, al procedimiento establecido en el C.P.C. y atenta contra normas de orden público como lo son las reglas de procedimiento y del debido proceso, no habiéndose dado cumplimiento al art. 558 del C.P.C., resulta claro que no se pudo analizar como corresponde la viabilidad o no de la acción ya que no se tuvo a mano el proceso base, violándose así los principios de concentración e inmediación, sobre la base del derecho a la tutela jurisdiccional. Termina solicitando se revoque por contrario imperio la resolución recurrida y se dé cumplimiento al art. 558 del C.P.C. ordenando sea traído a la vista el juicio principal.----------

Que, en virtud a lo solicitado por la recurrente, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley N° 609 que dispone: *"Las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o regulación de honorarios originada en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".*----------

Que, en lo referente a la reposición planteada, la cita legal trascripta precedentemente es clara y terminante, en el sentido que el recurso de reposición procede únicamente contra las providencias de mero trámite y las resoluciones de regulación de honorarios, situación no dada en el caso que nos ocupa, por lo que necesariamente no puede hacerse lugar a lo solicitado.----------

Que, se deduce que el recurso de reposición solicitado por la Señora Nidia Grisel Espínola de Rosa, no se encuadra dentro de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 609/95, y en atención a las razones que anteceden, corresponde el rechazo del recurso de reposición interpuesto, por improcedente.----------

Opinión del Ministro Gustavo Santander Dans:----------

La señora Nidia Grisel Espínola de Rosa interpone recurso de reposición contra el A. I. Nº 2441, de fecha 30 de diciembre de 2022, dictado por esta Sala Constitucional, por el que se resolvió rechazar *"in-límine"* la acción de inconstitucionalidad promovida.----------

En el escrito respectivo, funda el recurso interpuesto en atención a que esta Sala no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 558 del Cód. Proc. Civ. al no disponerse se traiga a la vista el principal, no siendo por ende viable el análisis de los requisitos de admisibilidad de la acción presentada. Asimismo, alega que su parte ha peticionado se eleve el expediente principal a la vista a fin de tomar en consideración el cumplimiento de los citados requisitos de viabilidad en la presentación de la acción.----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Recordemos que el artículo 17 de la Ley Nº 609/95 establece: *"Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".*----------

Al respecto, el art. 390 del C.P.C. dispone: *"El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiese dictado los revoque por contrario imperio".*----------

En lo referente a la reposición planteada, de la cita legal transcripta precedentemente se verifica que el recurso de reposición procede contra las providencias de mero trámite y las resoluciones de regulación de honorarios según la Ley N° 609/95, pero, según el Código Procesal Civil también procede contra autos interlocutorios de mero trámite.----------

Entonces, en una interpretación sistemática de la norma se puede entender que la palabra "providencias de mero trámite" puede también aplicarse a "autos interlocutorios de mero trámite" en razón a que el art. 156 del C.P.C.[1] dispone que son resoluciones judiciales tanto las providencias como los autos interlocutorios y, en puridad ambos pueden ser de mero trámite o no. Es decir, no depende del tipo de resolución, sino que, más bien se debe observar lo que se ha determinado en la resolución impugnada.----------

La resolución recurrida ha resuelto: *"RECHAZAR `in límine´ la presente acción de inconstitucionalidad. ANOTAR..."*. En efecto, la resolución impugnada no ha resuelto aún la pretensión principal del accionante, sino que, no se ha dado trámite a la acción promovida.----------

En el considerando de la resolución recurrida, vemos que se señalaron los requisitos para la procedencia de toda acción de inconstitucionalidad incoada contra resoluciones judiciales, a saber, los motivos de la pretensión, la justificación de la lesión concreta y la identificación concreta de la norma constitucional infringida.----------

En efecto, el voto mayoritario del interlocutorio recurrido funda el rechazo de la admisibilidad de la acción en que la parte accionante no hecho un relato de las actuaciones procesales ya analizadas por la magistratura competente, sin exponer en forma clara y detallada su motivación de las transgresiones constitucionales y su conexión al caso concreto; más bien, se expresó que denota su desacuerdo con la decisión tomada, tratando de imponer un criterio distinto: como asimismo que no ha dado cumplimiento de los requisitos de forma al no agregar copia de las resoluciones impugnadas ante esta instancia (A.I. N° 10 del 4 de Febrero de 2019 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de Lambaré). Acota que la acción de inconstitucionalidad tratándose de un proceso autónomo debe bastarse a sí mismo.-------

La nueva revisión de este expediente permite constatar que los argumentos sostenidos de manera primigenia son consecuentes con las constancias de los autos. Respecto del requisito de acreditar la agregar copia de las resoluciones impugnadas al tiempo de promover la acción de inconstitucionalidad, esta Magistratura en situaciones análogas a la presente, exige el estricto cumplimiento de los arts. 557, en concordancia con los arts. 215 y 219 del Cód. Proc. Civ. por los cuales se requiere la determinación exacta de los hechos, del derecho y de la petición de la demanda, como asimismo la agregación de los documentos que tuviere en su poder, vgr. resoluciones impugnadas y cedula de notificación a fin de acreditar la verosimilitud de los hechos expuestos en la demanda y la temporaneidad de la presentación de la acción de inconstitucionalidad. En efecto, la parte asume la obligación de pronunciarse precisamente lo que se demanda, sus hechos y su petición y de incorporar los recaudos necesarios para acreditar los requerimientos formales expuestos. Recordemos que el art. 216 del código de forma autoriza a la Magistratura al rechazo de oficio de la demanda que no se ajustaren a las reglas establecidas precedentemente.----------.../.../...

---

[1] Art. 156. FORMA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas. Son requisitos esenciales de toda resolución la indicación del lugar y fecha en que se dicte y la firma del juez y secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR NIDIA GRISEL ESPINOLA VDA. DE ROSA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "ADOLFO RAUL LEGUIZAMON C/ NIDIA GRISEL ESPINOLA VDA. DE ROSA S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE". AÑO 2021 Nº 517.----------

RECIBIDO ESTA JUSTICIA CIVIL - 8 -11- 2024 Raquel López Franco Asistente

///: En consecuencia, en atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por las normas legales citadas, corresponde no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto, quedando confirmado del A.I. Nº 2441, de fecha 30 de diciembre de 2022.---

A su turno el Ministro **Víctor Ríos Ojeda** manifestó que se adhiere a la opinión del Ministro **César Manuel Diesel Junghanns**, por sus mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por la Señora Nidia Grisel Espínola de Rosa, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución.----------

ANOTAR y registrar.----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL SECRETARIA JUDICIAL I CORTE SUPREMA DE JUSTICIA